

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**12087** ACUERDO sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, hecho en Madrid el 26 de febrero de 1991.

### ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, en el ánimo de desarrollar aún más las relaciones amistosas entre los dos países y facilitar las misiones de los representantes de sus nacionales, han llegado al siguiente Acuerdo sobre la supresión de visados:

#### ARTÍCULO 1

1. Los nacionales de una Parte Contratante, titulares de pasaporte diplomático vigente, estarán exentos del requisito del visado para entrar o salir del territorio de la otra Parte Contratante en que hayan sido acreditados, por períodos bianuales durante el tiempo de su misión en las representaciones diplomáticas y consulares, así como en los Organismos Internacionales con sede en este último.

2. También estarán exentos, conforme al apartado 1 del presente artículo, el cónyuge e hijos menores de edad incluidos en el mismo pasaporte diplomático del titular acreditado o dotados de pasaporte diplomático individual.

#### ARTÍCULO 2

Los nacionales de una Parte Contratante mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán entrar o salir del territorio de la otra Parte por los puestos fronterizos abiertos y habilitados para los viajeros internacionales y cumplir los trámites necesarios según los reglamentos de las autoridades competentes del país.

#### ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo en nada modifica el derecho de las Partes Contratantes, con relación a las personas a que hace referencia el artículo 1, a denegar su entrada o a poner fin a su permanencia en el territorio nacional, de conformidad con las normas de Derecho Internacional reconocidas universalmente.

#### ARTÍCULO 4

1. Cada Parte Contratante podrá suspender parcial o totalmente este Acuerdo por motivos de orden público, seguridad nacional o salud pública.

2. Cada Parte Contratante deberá informar a la otra, con antelación y por vía diplomática, de la adopción o cancelación de las medidas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

#### ARTÍCULO 5

Ambas Partes Contratantes deberán intercambiar por vía diplomática ejemplares de sus respectivos pasaportes diplomáticos vigentes dentro de treinta días, contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo, que se aplicará provisionalmente transcurridos diez días a partir del de su firma, entrará en vigor transcurridos treinta días a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes intercambien por vía diplomática notas por las que se notifiquen haber cumplido las formalidades legales internas necesarias para que el Acuerdo entre en vigor.

#### ARTÍCULO 7

1. Este Acuerdo tiene una vigencia indefinida.  
2. Cuando una de las Partes Contratantes desee denunciar el Acuerdo deberá notificarlo por escrito a la otra por vía diplomática, y el Acuerdo expirará transcurridos noventa días después de la recepción de dicha notificación.

Hecho en Madrid a los 26 días del mes de febrero de 1991, en dos ejemplares, respectivamente, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por parte del Gobierno del Reino de España, <i>Francisco Fernández Ordóñez,</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por parte del Gobierno de la República Popular China, <i>Qian Qichen,</i> Ministro de Relaciones Exteriores
---	--

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 8 de marzo de 1991, diez días después de su firma, según se establece en su artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de abril de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez Ugarte.

**12088** ACUERDO Multilateral relativo a las tarifas para ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1987). Modificaciones.

Con fecha 26 de septiembre de 1990, la Comisión Ampliada de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) adoptó las siguientes decisiones:

#### Decisión número 10

Relativa a una modificación de los límites del espacio aéreo al que se refiere el Acuerdo Multilateral sobre Tarifas de Ruta firmado en Bruselas el 12 de febrero de 1990

La Comisión Permanente para la Seguridad de la Navegación Aérea, ampliada a los representantes de los Estados no miembros de la Organización que participan en el Sistema de Tarifas de Ruta,

Teniendo en cuenta el Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea EUROCONTROL, enmendado en Bruselas el 12 de febrero de 1981, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5;

Considerando el Acuerdo Multilateral sobre Tarifas de Ruta del 12 de febrero de 1981, y, en particular, su artículo 1 y el anexo 1;

Vista la carta del 23 de agosto de 1990, dirigida al Presidente de la Comisión Ampliada, por la cual el Ministro de Transportes dio a conocer el deseo de la República Federal de Alemania de aportar una modificación a la lista de Regiones de Información de Vuelo que figuran en el anexo 1 del Acuerdo Multilateral de Tarifas de Ruta, con el fin de añadir la Región de Información de Vuelo de Berlín-Schönefeld;

Considerando que esta modificación tendrá por efecto enmendar los límites del espacio aéreo cubierto por dicho Acuerdo multilateral;

#### POR UNANIMIDAD DECIDE LO QUE SIGUE

#### ARTÍCULO ÚNICO

La Comisión Ampliada da su acuerdo a que se añada, a partir del 3 de octubre de 1990, la Región de Información de Vuelo de Berlín-Schönefeld a la lista de Regiones de Información de Vuelo enumeradas para la República Federal de Alemania en el anexo 1 del Acuerdo Multilateral de Tarifas de Ruta.

Londres, 26 de septiembre de 1990.

El Presidente de la Comisión Ampliada

(Firmado)

*Lord Brabazon of Tara*